

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 887 del presente cuaderno, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **9:00 a.m. del día quince (15) de mayo de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien mueble vehículo automotor, tipo camioneta, marca NISSAN, modelo 1981, y de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-61855 y 260-62950, objeto de la presente división, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

La base de la licitación para el bien mueble vehículo automotor, tipo camioneta, marca NISSAN, modelo 1981, será el 100% del avalúo, y para los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-61855 y 260-62950, será del 70% del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito Departamental de esta ciudad a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto de rodamiento que adeude el vehículo a rematar; indíquesele que es modelo 1981 marca NISSAN PATROL, motor P517784, chasis G6104970, serial G6104970, color MARFIL, servicio particular, capacidad 8 pasajeros, de propiedad de los demandados LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO.

Asimismo, oficiese a la División de Impuestos y Rentas – Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remita el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude los inmuebles a rematar; indíquesele que los número de matrícula inmobiliaria corresponden a los N° 260-61855 y 260-62950, de propiedad de los demandados LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 14 de marzo de 2019.*

*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase a la doctora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, para actuar como apoderada judicial del demandado JOSÉ DEL CARMEN VERA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 377 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 378 y 379 del presente cuaderno, presentada por la parte demandada, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación vista a folio 379 del presente cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá. Se ordenará la entrega de las sumas de dinero que se encuentran a favor del presente proceso a cada uno de los demandantes y se ordenará la entrega del saldo restante a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE.-:

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica a la doctora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, para actuar como apoderada judicial del demandado JOSÉ DEL CARMEN VERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

**TERCERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de CUATRO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$4.005.000) a la doctora EULALIA ROSALÍA LIZARAZO, por tener facultad expresa para recibir, suma con la cual se cubre el saldo total de la obligación perseguida por los demandantes.

**QUINTO:** Ordenar la entrega del saldo restante que se encuentra a disposición de este juzgado por la suma de ONCE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$11.011.801) a la doctora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, por tener facultad expresa para recibir.

**SEXTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 14 de marzo de 2019.*

  
*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 340 a 368, proveniente de entidades financieras y administrativas, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 14 de marzo de 2019.*



*Secretaría.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, pero se observa que no se tuvo en cuenta que respecto de la obligación demandada se hizo una subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobarla y requerir a la parte demandante que se presente en forma separada.

Por lo expuesto, el JUZGADO

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, toda vez que en la misma no se tuvo en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., razón por la cual se requiere a la parte demandante que las presente en forma separada para establecer el valor de la obligación que cada una de las partes demandante persigue en el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió "TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia reclamado por los señores Andrés García, Celina Ortega de Dávila, Ramona Ortega de Córdoba, José Dolores García, Mercedes García de Colmenares, María Teresa García de Delgado, Benigno Ortega García, Lucía Ocduvi Ortega García, Victoria García de Mendoza y Matilde Ortega García, a través de apoderado, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso de imposición de servidumbre radicado número 540013103005-2018-00226-00, por haberse incurrido en un exceso ritual manifiesto (defecto procedimental) y desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE DEJA SIN EFECTOS la providencia dictada en fecha 21 de noviembre próximo pasado, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de ella, y SE ORDENA al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través de su titular, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dictar nuevamente la decisión que en derecho corresponda, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dictado por el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).*

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se procede a designar como PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS a JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se le hiciere, comparezca a este Juzgado con el fin de tomar posesión del cargo, y practique,

junto con el perito designado por el IGAC, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar.

Se ordena OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la notificación que se le hiciera, designe un perito idóneo de la lista de expertos de esa entidad, con el fin de que junto con el perito designado por este estrado judicial practiquen el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar. El perito deberá comparecer a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo, conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

Por Secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, en cumplimiento al fallo de tutela del 4 de marzo de 2019, dentro del Radicado 54001-2213-002-2019-00023-00. Remítase copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 14 de marzo de 2019.*

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud a las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el demandado CARLOS MARIO QUINTERO PÉREZ, en las que se solicita la práctica de unas pruebas y a ello se procederá, al tenor de lo dispuesto en el art. 101 num. 2 del C.G.P. Con todo, previo señalar fecha y hora para la audiencia inicial, se hace imperioso que por Secretaría se dé trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 3:00 am.*

*Cúcuta, 14 de marzo de 2019.*

*Secretaria.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por LUIS ERNESTO FLÓREZ SANMIGUEL, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, representado legalmente por FIDUAGRARIA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 1 de marzo de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 4 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez, que no allegó la prueba de la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, pues, tal como se observa de la escritura pública aportada, N° 1199 del 18 de febrero de 1992, esta corresponde a la prueba de constitución de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." y no al Patrimonio Autónomo requerido por el Despacho.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por LUIS ERNESTO FLÓREZ SANMIGUEL, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, representado legalmente por FIDUAGRARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 14 de marzo de 2019.*



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de las demás medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 1 y 2 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 001-100429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado CASA HONG KONG LTDA, identificado con NIT N° 807.000.106-1. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-293978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado CASA HONG KONG LTDA, identificado con NIT N° 807.000.106-1. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado CASA HONG KONG LTDA, identificado con NIT N° 807.000.106-1 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Alcaldía de San José de Cúcuta, contra el demandado CASA HONG KONG LTDA, identificado con NIT N° 807.000.106-1. Oficiese.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado CASA HONG KONG LTDA, identificado con NIT N° 807.000.106-1, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 2, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 85/100 (\$298.760.987,85).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 14 de marzo de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por SANTA CLAUS FACTORY S.A.S., en contra de CASA HONG KONG LTDA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Una vez realizado el estudio de los documentos que se allegan como título base de la presente ejecución se evidencia que los mismos cumplen en su totalidad con los requisitos para que sean denominados facturas cambiarias, toda vez, que se materializa efectivamente lo exigido en el artículo 774 del Código de Comercio, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 ibídem, a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de SANTA CLAUS FACTORY S.A.S., y a cargo de CASA HONG KONG LTDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada CASA HONG KONG LTDA, pagar a la parte demandante SANTA CLAUS FACTORY S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan, especificando las facturas base de la ejecución, su fecha, la de radicación, la de exigibilidad y la del saldo de capital que se cobra.

1.- La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$186.143.918), por concepto de capital representado en las facturas de venta que a continuación se relacionan:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE RADICACION	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1015	21/10/2017	6/11/2017	\$5.664.031
1034	23/10/2017	6/11/2017	\$296.560
1039	22/10/2017	6/11/2017	\$2.215.220
1058	23/10/2017	6/11/2017	\$1.481.009
1542	4/10/2018	6/12/2018	\$75.855.843
1543	4/10/2018	6/12/2018	\$510.510

1544	5/10/2018	6/12/2018	\$46.059.115
1545	5/10/2018	6/12/2018	\$11.030.660
1546	5/10/2018	6/12/2018	\$8.871.361
1664	25/10/2018	6/12/2018	\$7.079.997
1666	26/10/2018	6/12/2018	\$5.307.856
1671	26/10/2018	6/12/2018	\$9.030.121
1680	28/10/2018	6/12/2018	\$8.098.093
1690	29/10/2018	6/12/2018	\$1.567.508
1694	29/10/2018	6/12/2018	\$881.523
1699	3/11/2018	6/12/2018	\$2.194.511

2.- Los intereses moratorios sobre cada saldo de capital, desde la fecha de exigibilidad explicitada y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**QUINTO:** Por secretaria, CUMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEXTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor YAMID BAYONA TARAZONA, como apoderado judicial de la sociedad SANTA CLAUS FACTORY S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de marzo de 2019.



Secretaria.